**Tribunal Administrativo del Meta**

**Magistrada ponente: Nohra Eugenia Galeano Parra**

Villavicencio, 31 de octubre de 2024

| | |
|---|---|
| **Radicación** | 50001-23-33-000-2024-00316-00 |
| **Medio de control** | Protección de derechos e intereses colectivos |
| **Accionante** | AUDINCO LTDA. |
| **Accionado** | Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia |
| **Asunto:** | Admisión |

**Auto**

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, quien remitió conforme a lo ordenado en auto proferido el 18 de septiembre de 2014, advirtiendo la falta de competencia funcional para conocer de la acción popular de la referencia.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, formulada por el señor Bairon Enrique Muñoz Lizarazo, en su condición de representante legal de AUDINCO LTDA en contra de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia – Territorial Orinoquía.

**Consideraciones**

Esta Corporación es competente para conocer el presente asunto, en virtud de la naturaleza del medio de control, la concurrencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y, concretamente, con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: […]*
>
> *16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

A partir de la norma en cita, si bien se aprecia que la demanda fue presentada contra la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de

Colombia – Territorial Orinoquía, al tratarse de una entidad orden nacional[1], este Tribunal es competente para conocer, en primera instancia, la presente acción popular.

Adicional a lo anterior, verificada la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, el cumplimiento del requerimiento previo como requisito de procedibilidad y la aptitud formal de la demanda, se considera que la misma debe ser objeto de admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio de del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, formulada por el señor Bairon Enrique Muñoz Lizarazo, en su condición de representante legal de AUDINCO LTDA en contra de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia – Territorial Orinoquía.

2. **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio al Director General de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y al Director Territorial Orinoquia para lo cual se deberán tener en cuenta las direcciones que correspondan al buzón destinado para las notificaciones judiciales de los antes accionados.

3. Surtidas las notificaciones en la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la cual, las entidades demandadas podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

4. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

5. Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia electrónica del auto admisorio, la demanda y sus anexos, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Por secretaría, remitir copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

7. Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con el inicio de este proceso, publicar el auto admisorio de la demanda, a costa de los demandantes, en un diario

---

[1] *Decreto 3572 de 2011, por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, articulo 1: «Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el presente decreto. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.»*

de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

8. Por Secretaría, publicar el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días, en los medios electrónicos disponibles. Además, las entidades demandadas deberán publicar en la respectiva entidad, en lugar visible al público y en su página web, para los mismos fines el presente auto mediante aviso que será fijado cuando menos por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

**Notifíquese y cúmplase.**

(Firma electrónica)[2]
**Nohra Eugenia Galeano Parra**
Magistrada

[2] *Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx o https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/evalidador.aspx*